Titulo Tercero. De los Monasterios de Religio-

sos y Religiosas, Hospicios y recogimientos de huerfanas.

g Ley primera. Que se funden Monasterios de Religiosos y Religiosas, precediendo licencia del Rey.

D Friipe Segú GodonMa
doenMa
drid à

OPPER DENAMOS Y mandamos, q en las Ciudades y Poblaciones de nueltras Indias se edifiquen, y

D. Feli-funden Monasterios de Religioceroalli sos, siendo necessarios para la con-1 s. de Version y enseñança de los naturabre de les y predicacion del Santo Evan-El mil- gelio, con calidad de que antes de mo en fabricar Iglesia, Convento ni Hos-24.de n- picio de Religiosos, se nos dé cuengosso de ta y pida licencia especialmente, D.Feli- como fe ha acostumbrado en nuesne Quar tro Consejo de Indias, con el pare-Madrid cer y licencia del Prelado Diocesano, conforme al Santo Concilio de zien.bre Trento, y del Virrey, Audiencia Yen 18. del distrito, o Governador y inforde Setie macion, de que concurren tan vr-Yen el Gua maniferit ra Reco que verisimilmente puedan mopilicien ver nuestro animo y quedar infor-

mado para lo que Nos fueremos cen la li fervido de proveer: y si de hecho ó de este " mençaren á hazer algunos de estos edificios, sin preceder la dicha cali-

dad, los Virreyes, Audiencias ó Governadores los hagan demoler, y todo lo reduzgan al estado que antes tenia, sin admitir escusa ni dilacion, y sea capitulo de residencia ó visita para los dichos nuestros Ministros, si los consintieren començar, ó començados lo dissimularen, y no nos dieren cuenta en la primera ocasion. Otrosi mandamos, que lo contenido en esta ley pe Terse guarde y execute en los Monas-cero en terios de Monjas.

I Ley ij. Que no se tomen mas sitios Abrilde para Monasterios de los que se pudieren poblar, y no poblandose dentro del termino señalado, se den à otra Religion.

IN los casos que huviere licen- o. Felicia nuestra para fundar Mo- pe segu nasterios, nuestros Virreyes, Presi- Princesa dentes o Governadores, cada vno lladolid en su distrito, no permitan que se 218. de tome mas sitio del que fuere preci- Agosto samente necessario para la fundacion y comoda habitacion de los Religiosos, á los quales señalen termino, para que dentro dél hagan, executen y perfeccionen la fundacion; y no la haziendo dentro del dicho termino, los Virreyes lo puedan dar á otra Religion, que tenga nuestra licencia para el mis-

mo efecto.

De los Monasterios:

I Ley iij. Que los Monasterios se edifiquen distantes seis leguas.

D.Feli-pe Segu do en A- De Monasterios de Religiosos que se huvieren de hazer en runjuez Pueblos de Indios, conforme á lo Marso que por Nos está mandado, se ha-Yen Ma dida, gan distantes vno de otro, por lo de goi- menos seis leguas, que assi conviene al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y bien de los dichos Indios.

> ¶ Ley iiij. Que donde se huvieren de fundar Monasterios, sea la costa conforme à esta ley.

MANDAMOS, Que havien-dose de fundar Monasterios do en Ma en Pueblos de Indios, y precediendid à do licencia nuestra, conforme à la ley primera de este titulo, sean las de 1563 casas moderadas y sin excesso, y esranjuez tando las Encomiendas incorporad postre das en nuestra Real Corona, se haviembre gan á nuestra costa, y si á personas particulares, se hagan á nuestra costa y de los Encomenderos, y ayuden los Indios de los Pueblos encomendados, conforme á lu possibilidad.

> I Ley v. Que à cada Convento que de nuevo se fundare se de vn Ornamento, Caliz, con su Patena y vna Campana.

A Cada vno de los Conventos de Religiosos, que de nuevo D. Felipe segü do en s se fundaren en las Indias con licen-Latenço à 14. de cianuestra y en Pueblos nuevos, se Agoflo les dé de nuestra hazienda Real por D. Feli-- vna vez vn Ornamento y vn Caliz con su Patena para celebrar, to en ef-

y vna Campana.

I Ley vj. Que reservando las Capillas mayores de los Monasterios fundados ò dotados de la Real hazienda 3 se pueda disponer de las demas.

MANDAMOS, Que en los D. Felia Monasterios de Religiosos y doenna Religiosas de las Indias, dorados y drid de Enero tundados de nueltra Real hazien-de 1888 da, queden refervados á Nos los Cruceros y Capillas mayores; y los Religiosos y Religiosas puedan disponer de las demás Capillas y Entierros, en la forma que en estos Reynos lo hazen y pueden hazer los otros Monasterios de fundacion y dotacion Real, y no los puedan dar sin aprobacion de los Virreyes y Audiencias del distrito, á los quales mandamos, que tengan consideración á las personas señaladas en nuestro Real servicio y de los Reyes nuestros Sucessores, para que tean mas honradas, y los Monasterios tengan mas auto- D. Feliridad.

I Ley vij. Que la limosna del vino dild à y azeite se de solamente à los Con-nero de ventos pobres en dinero ò especies di 94. de vino y azeite, y no en plata en pe leipasta, y no se les lleve derechos de cero en los despachos.

PORQUE Hemos concedido á de 1610 algunos Monasterios pobres Yen Ma de Religiosos y Religiosas limosna ia. de de vino y azeite con que alumbrar Março al Santissimo Sacramento y cele- D. Felibrar el Santo Sacrificio de la Missa, pe Quar to alli 4 y conviene, que con toda buena 17. de cuenta y razon se administre. Man-Agosto damos à nuestros Virreyes, Presi- Yen esdentes y Governadores, que con Filacion

do en Má à 14, de

pe Segű

ta Reco pilacion

16.de

Agosto

Libro I. Titulo III.

oficio de lo que se les huviere dado en los seis anos antes, y conforme á esto tassen la cantidad necessaria para en cada vn año, y solamente se dé à los Conventos y Monasterios cuya pobreza fuere tan grande, que si no se socorriessen en esta forma, cessaria el culto divino: y concurriendo estas calidades, sea sin excesso ni desorden en las tassas y estimación de las cosas, ni en el numero de Religiosos Sacerdotes, lo qual se guarde, cumpla y execute, sin embargo de que algunos Conventos tengan Cedulas nuestras, para que se les acuda D.Feli- con esta limosna, y por el tiempo pe Tei -- que fuere nueltra voluntad. Otrosi Madrid mandamos, que esta limosna se dé sode Mar á los Prelados de los Conventos en dinero de contado ó especies de vi-D. Feli-pe Quar no y azeite, segun se expressare en to en Ma nuestras Cedulas de mercedes y postreio prorogaciones, y no en plata en de Mar-pasta, y que nuestros Ohciales

intervencion de Oficiales Reales de el distrito se haga informacion de

¶ Ley viij. Que la limosna de el vino y azeite se de con moderacion, computada à precio mediano, y se auise en cada vn año lo que monta.

Reales no les lleven derechos por los despachos, atento á que son de

Ordenes Mendicantes.

D.Fell-pe ler-Pe ler-pe ler-cero en mosna de el vino y azeite á los el Pardo Conventos y Monasterios con la 22, de Conventos y Monasterios con la Noviem moderacion conveniente, y donde bre de huviere vino de la tierra lo dén para celebrar, computando el valor, no al mayor precio, ni al menor, fino al mediano, y nos embien relacion particular en cada vn año de lo que montare la limosna, y á qué Religiosos, y como se deve dar.

¶ Ley ix. Que el vino se de à los Religiosos Conventuales, y no à los Doctrineros.

DECLARAMOS, Que el vino de D.Feli. que por nuestras Cedulas he- pe segu mos hecho ó hizieremos limolna madad á los Religiolos para celebrar y de- de Noviem zir Missa, se deve dar y proveer so- bie de lamente à los Religiolos Conventuales, que actualmente irvieren en los Monasterios, y no á los que residen en los Pueblos y Doctrinas de Indios, atento á que estos llevan sus salarios. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que assi lo guarden y cumplan.

J Ley x. Que la situacion del vino y azeite se haga en Encomiendas y peusiones.

EN Todas las Cabeças de Go-pe Ter-vierno se haga computo de cero en lo que monta en cada vn año la Madrid limolna de vino y azeite, que se Diziemha acostumbrado dar á los Con-bie de ventos de Religiosos, que ha de D. Feliser por certificacion de los Oficia- pe Quar to en 312 les de nuestra Real hazienda de la did à Provincia y su Govierno, y la ren-gosta de ta de Encomiendas de Indios pues- 1624. tas en nuestra Real Corona, y en-tiero de comendados á personas particula- Mirso de 18331 res, y lo que montare esta limos- Yen Bal na se proratee en la renta de to-san de das las Encomiendas, regu-Cétabre lan-

Delos Monasterios.

landolo por tributos, segun lo que paga cada Indio, para que esto menos perciban nuestra Real hazienda y sus Encomenderos, y entre en nuestras Caxas Reales por cuenta á parte, para que de alli se pague la limosna, y nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores lo executen puntualmente sin omission ni dilacion alguna, y en todos los Titulos de Encomiendas pongan los que tuvieren facultad de encomédar clausulas especiales, expressando en ellos la cantidad con que cada tributario, y cada Encomienda de las de su Govierno ha de acudir á nuestra Caxa Real y á su Encomendero para la paga y satisfacion de esta limosna, la qual se ha de dar conforme á las Cedulas de mercedes y prorogaciones que concedieremos, como está proveido por la ley septima de estetitulo, y no en otra forma, y las presentarán los Religiosos ante los Virreyes, Presidentes, Governadores y Oficiales de nuestra Real hazienda. Y es nuestra voluntad, que esta situacion se presiera á las demás cargas que tuvieren las Encomiendas, y que lo mismo se entienda en las pensiones ó ayudas de costa que sobre ellas se huvieren dado y dieren de aqui adelante: y para que conste puntual y ajustadamente la cantidad que será necessario situar, los Virreyes, Presidentes y Governadores pidan relacion á los Prelados de las Religiones de sus distritos del numero de Religiosos Sacerdotes que tiene cada Convento, y haviendo

precedido informacion de oficio y todo lo demás proveido por la dicha ley septima, ordenen que se ajuste la cuenta, situen la cantidad que montare y acudan con ella para este efecto.

¶ Ley xj. Que donde no huviere Encomiendas en que situar las limosnas de vino y azeite, se busquen efectos y se amse.

MANDAMOS A nuestros Vi- pe Quar rreyes y Governadores, y ef- to en Ma pecialmente á los de las partes don-pofireio de no huviere Encomiendas de de Mar-, de Indios, que se informen en qué iss. otros efectos convendrá situar las dichas limosnas, que no sean de nuestra hazienda, y nos lo avisen en todas las ocasiones, para que Nos proveamos y mandemos en ello lo que mas convenga.

I Ley xij. Que lo procedido del feble en las casas de moneda , sea para la limosna de vino y azeite.

RDENAMOS Y mandamos, que pe Quar de lo procedido de el feble, to en Ma que por nuestras ordenes se ha drid à mandado recogné mandado recoger á parte en las ca-ziembre sas de moneda de las Indias, se de 1619 pueda acudir y acuda á la paga de ta Reco el vino y azeite que dieremos de limosna á las Religiones, lo qual sea y se entienda sin derogacion de lo dispuesto sobre que se pague de las Encomiendas, porque lo determinado en ellas se ha de

guardar y executar en primer lugar.

Libro I. Titulo III.

I Ley xiij. Que no se pague à los Conventos que declara, vino, azeite ni Doctrina, sin que conste que no ay en ellos Religioses para Filipi-

D. Feli- T Os Oficiales de nuestra Real pe Terhazienda de la Nueva Espagura à na, Nueva Galicia y Yucatan no Mayo de paguen las limosnas de vino, azeite ni Doctrina á los Conventos de la de 21 de Orden de San Agustin, ni á los de Febrero San Francisco de la Observancia y Descalços, si primero no constare por certificaciones juradas de sus Provinciales, que en sus Provincias no ay ningun Religioso que haya ido para passar á Filipinas, ni le admitirán, y assi lo guarden y cumplan precisa y puntualmente.

> ¶ Ley xiiij. Que en Filipinas se de limosna de harina solamente à los Religiosos Descalços de San Francisco y Agustinos Recoletos.

D. Feli-, MANDAMOS Alos Oficiales de pe Ternuestra Real Hazienda de cero en Madrid las Islas Filipinas, que la harina Mayo de concedida de limolna por orden

nuestra á los Conventos de Religiosos de ellas, la dén solamente á los Descalços de la Orden de San Francisco, y á los Recoletos Agus-

tinos.

I Ley xv. Que à los Monasterios que tuvieren Cedulas se den medi-

cinas y dietas. DORQUE Se han despachado diferentes Cedulas nuestras, hade 1588 ziendo mercedá los Religiosos, que pe Quar enfermaren en los Monasterios de to enes-nuestras Indias, sobre q sea socorripilacion dos por cuenta de nuestra Real hazienda de medicinas para su curacion y de las dietas necessarias para los recien llegados, que estuvieren enfermos. Mandamos, que las Cedulas despachadas, y que adelante le despacharen, sean guardadas y cumplidas, como en ellas se contiene.

J Ley xvj. Que en los Monasterios de Monjas no se reciban mas de las que pudicren sustentar y sueren de numero de su fundacion, y en las renunciaciones se guarde el Santo Concilio de Trento.

R Ogamos Y encargamos á los D. Feli-Prelados de nuestras Indias, do en que no consientan entrar en los Mudrid Monasterios de Monjas mas de las Noviem de el numero de sus fundaciones, y bre de si en algunos huviere mas, las re- D reliduzgan, como fueren vacando, al pe Quar to en s. numero, pudiendose sustentar: y Loreso en caso de que aun las del numero octubre nose puedan sustentar, tambien de 1626. las reduzgan hasta quedar las que tuvieren congrua sustentacion, que alsi conviene, y está mandado por el Santo Concilio de Trento, el qual tambien se guarde y cumpla en quanto á poder las que entraren D. Feliáser Monjas, y despues professaren, pe Teirenunciar libremente sus legiti-cero en mas.

I Ley xvij. Que el Virrey de Mexi- de tunio co tenga cuidado con la Casa de huer-cap. 15. fanas de aquella Ciudad.

AVIENDOSE Reconocido, que D. Felien la Ciudad de Mexico de la regiar-Nueva España y sus comarcas ha-drid d 8 via muchas Mellizas huerfanas, se de tunio fundó vna Casa para su recogi- cap. 18. miento, sustentacion y doctrina. truccio.

\$ Luren §3 å € €.

Man-

D.Feli-pe Segú do en Madrid 1 4 4 de

De los Monasterios.

Mandamos á nuestros Virreyes, que tengan mucho cuidado con este Recogimiento, rentas y limosnas que gozare para su conservacion, y procuren y dispongan, que por quantos medios sean possibles se aumenten, pues assi conviene para servicio de Dios nuestro Señor, criança y recogimiento de aquellas huerfa-

I Ley xviij. Que los Virreyes visiten cada año el Colegio de las Niñas de Mexico, y le favorez can en la for-

ma que se ordena.

El Empe MANDAMOS A nuestros Virre-Carlos y el prin- que en cada vn año por su turno cipe G. visite el Virrey actual vn año, y vn en Mon-son de Oidor de la Real Audiencia de Me-Aragon xico, el que para ello nombrare, Diziem- otro año, el Colegio de las Niñas bre de Recogidas, y ordenen que tenga la doctrina y recogimiento necessario, y que aya personas que miren por ellas, y se crien en toda virtud, y ocupen en lo que convengapara el servicio de Dios, y su bien y aprovechamiento, y sepan en qué y como se gasta la limosna que se haze á la Casa, y la tengan por muy encomendada, y ayuden y favorezcan en lo que huviesse lugar, y ello mismo se entienda en las demás que se

fundaren de esta calidad.

(.?.)

I Ley xix. Que se hagan y conserven Casas de Recogimiento en que se crien las Indias.

FN Las instrucciones de Virre- D. Feliyes se les ordena, que infor- pe Terce. mados de las Casas sundadas y Loreso dotadas en algunas Ciudades de lunio de sus distritos, para recoger y doc- 1612.62 trinar en los Misterios de nuestra de ins-Santa Fé Catolica á algunas In-trucció. dias doncellas, y enseñarlas otras pe quar cosas necessarias á la vida politica, dridá 8 procuren saber las Casas que ay de de Iunio esta calidad: qué orden y govier- cap. 14. no tienen: la forma y efectos de de infque se sustentan, y de lo que convendrá proveer para lu conservacion, recogimiento y honestidad. Y porque es justo, que obra tan piadosa y importante para servicio de Dios nuestro Señor y bien de aquellas Provincias, tenga el aumento que conviene, la encomendamos mucho á nuestros Virreyes. Y mandamos, que con muy particular cuidado procuren fu conservacion, y donde no las huviere, se funden y pongan en ellas Matronas de buena vida y exemplo, para que se comunique el fruto de tan buena obra por todas las Provincias, y les encarguen, que pongan mucha atencion y diligencia en enseñar á estas doncellas la lengua Española, y en ella la doctrina Christia. na y oraciones, exercitandolas en libros de buen exemplo, y no les permitan hablar la lengua materna.

pir. 14.

J Que no se admita en las Iglesias

Libro I. Titulo III.

ni Monasterios à los que no deben gozar de su inmunidad, ley 2. tit. 5. deste libro.

- ¶ Que los Oidores Visitadores de la tierray ottos Ministros no vayanà posarà los Conventos de Religiosos, ley 89. tit. 16. lib. 2.
- ¶ Que los Presidentes, Oidores, Ministros ni sus mugeres no entren en

los Monasterios de Monjas, ni vayan à ellos à ninguna hora extraordinaria, ley 91. tit. 16. lib. 2.

¶ Que en Mexico se cobre de cada quartillo de vino vn quartillo de plata para el desague, y no del que el Rey dà de limosna à los Religiosos de San Francisco, ley 8. tit. 15. lib. 4.